

EXIGENCIA DE LA CLASIFICACIÓN POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Pedro Luis Molina Martínez
Abogado

EXIGENCIA DE LA CLASIFICACIÓN POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

El artículo 65.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (T.R.L.C.S.P.) exige, como único medio para acreditar la solvencia de las empresas licitadoras, ante las Administraciones Públicas, en contratos de Obras de presupuesto superior a los 500.000 €, la previa clasificación de los contratistas. Para los Contratos de Servicios, a partir de la modificación de la Ley llevada a cabo por la Ley 25/2013, la clasificación de Servicios se convierte en un medio **optativo** (en manos del contratista), para la acreditación de la mencionada solvencia, sin limitación de importe, para aquellos tipos de trabajos que estén incluidos en los subgrupos de Clasificación reglamentariamente reconocidos.

Esta clasificación, en tipos de trabajos y categorías, se establece en los artículos 25 y 26 (para los contratos de obras) y 37 y 38 (para los de servicios) del Reglamento de la ley. Además, para el caso de los contratos de servicios en el Anexo 2 del Reglamento se desarrolla el contenido propio de cada subgrupo. No existe equivalente para los contratos de obras, por lo que hay que estar a lo que la normativa técnica de cada tipo de trabajo estable como contenido propio del mismo: PG-3, para los subgrupos de viales y obras de fábrica, reglamento de grandes presas par el E-3, reglamentos técnicos de instalaciones, etc..

Puesto que se trata de un requisito fundamental en la licitación, es imprescindible que el Pliego de cláusulas administrativas particulares establezca los grupos subgrupos y categorías que se exigirán a los licitadores. Su ausencia, o insuficiente determinación, podrían se causa de nulidad del contrato, por tratarse un requisito básico del mismo.

Centrándonos en la Clasificación de Obras (pues las reglas de Servicios son las mismas, con alguna pequeña diferencia, siempre en el caso de que exista para los trabajos en cuestión y decida el contratista por este procedimiento para acreditar su solvencia), la exigencia de la clasificación se regula en el art. 36 del Reglamento, estableciendo unas reglas que son relativamente sencillas, y que no han variado desde que se crea el sistema de clasificación en el año 1.965. Aún así, resulta excesivamente frecuente la mala aplicación de las mismas por parte de los órganos de contratación, generalmente por desidia o falta de información suficiente.

El artículo citado formula una regla general: Si una obra corresponde, en sus líneas generales, a un subgrupo determinado, sólo debe pedirse clasificación en ese subgrupo en cuestión. Esta regla admite una excepción: puede darse el caso de que en la obra exista una parte diferenciada, que se corresponda a otro u otros subgrupos. En tal caso, también se podrá pedir que el contratista esté clasificado en ellos, pero con las siguientes limitaciones:

1. que la obra diferenciada suponga, al menos un 20 % de presupuesto y
2. como consecuencia lógica, no pueden pedirse mas de cuatro subgrupos (evidentemente, podría haber un supuesto teórico de cinco subgrupos, cada uno con un 20%, pero esto es imposible en la práctica, y en cuanto uno tuviera un 20,01 %, habría otro que no llegaría al porcentaje establecido).

La regla, cómo no, admite excepciones (último párrafo del apartado b) del punto 2), pero siempre en casos excepcionales, y esto, en Derecho Administrativo significa que requiere una justificación previa en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, o, al menos, en el Expediente de contratación que debe tramitarse. Es decir, no es válida una justificación “*a posteriori*”, en caso de ser recurrida una indebida exigencia.

Una vez determinados los subgrupos en los que debe estar clasificado el contratista, hay que determinar la categoría que debe tener en ellos.

Si sólo se pide uno, evidentemente la categoría es la que corresponde al valor estimado del contrato, que, según el art. 76 L.C.S.P. será el importe total del mismo, I.V.A. excluido (innovación importante de la mencionada Ley).

Otra modificación importante de la nueva regulación es la aplicación del concepto de anualidad media (o anualidad equivalente) sólo a los contratos de plazo superior a un año. De esta forma, se evita la exigencia de clasificaciones muy elevadas para contratos pequeños, con plazo igualmente breves. Por lo tanto, la clasificación exigible en un subgrupo dado es la que corresponda a su importe, cuando el plazo es igual o inferior a un año, y, en el caso de que éste sea superior, al de la anualidad equivalente, siendo la categoría exigible la correspondiente al mencionado presupuesto, dividido entre el número de meses del plazo, multiplicado por doce (art. 36.6). Realizada esta operación, se compara la cantidad resultante con la tabla que figura en el artículo 26 del Reglamento, y ésa es la categoría exigible.

En caso de que sean exigibles varios subgrupos, esta regla se aplica a los presupuestos parciales de cada uno de ellos (siempre quedará uno como residual, con las unidades genéricas, y las que no alcancen el 20%), utilizándose como divisor el plazo parcial que cada uno tuviera (siempre, si fuera mayor que un año). Si, como suele ser habitual, no existe un plazo parcial especificado para esas unidades en concreto, hay que pensar que el contratista dispone del plazo total de ejecución (en virtud de su capacidad e organización de los trabajos), y por lo tanto, el divisor será el número total de meses del plazo de ejecución (de nuevo, siempre que sean más de doce).

Si la Administración incumple estas normas, el Pliego es susceptible de impugnación, pues la clasificación del Contratista es un elemento básico del contrato. Normalmente, conviene realizar alguna gestión previa ante los responsables de contratación de la entidad adjudicadora, porque en muchas ocasiones, esta solicitud indebida se debe simplemente a ignorancia, o falta de supervisión: El redactor del proyecto (que no tiene, necesariamente, conocimientos de la legislación de

Contratos Públicos) pone la o las que bien les parece, y el órgano de contratación, sin mayor revisión, las traslada al pliego. En cualquier caso, debe tenerse presente que la impugnación del pliego es incompatible con la presentación de ofertas, pues este acto (el de licitar a la obra), implica la aceptación incondicional del Pliego, en todas y cada una de sus cláusulas.

En el acto de la licitación, y durante la calificación de la documentación presentada (arts. 51 y 81 del Reglamento), se comprobará si los licitadores se encuentran clasificados en los subgrupos requeridos, con categoría igual o superior a la exigida, rechazando de plano (esto es, excluyendo sin más) a los que no cumplan el requisito.

Si una empresa se hallare pendiente de clasificación (esto es, con el expediente presentado, y pendiente de resolución) podrá aportar el documento que acredite esta circunstancia, concediéndosele el plazo previsto actualmente en el art. 81.2 del Reglamento para subsanación de defectos u omisiones para aportar el Certificado de Clasificación que acredite que la empresa ya ha obtenido la Clasificación. Puesto que este plazo es de sólo tres días, y el procedimiento de Clasificación es largo, en la práctica poca relevancia podrá tener. En caso de no cumplir con esta exigencia en el tiempo establecido, su oferta habrá de ser excluida, sin ser siquiera abierta, pues no habrá acreditado su solvencia. Para más detalle, recomendamos ver el Informe 19/09, de 25 de septiembre de 2009, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que deja bastante clara la cuestión.

Febrero 2014